JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FERNANDO ENRIQUE VILLA IGLESIAS.
DEMANDADOS: ARLEY DIAZ AMADO,
LOGICARGO COOPERATIVA,
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
EDUAR PEÑA TIRADO,
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00010 00.
FECHA: 16 MAR 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 2, 4,6 y 10, 89 inc. 2 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020:

1.- Del archivo digital del expediente no se acredita poder para demandar, conferido como mensaje de datos, en defecto de la presentación personal, en estricta aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que debe subsanar.

2. No se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, el canal digital correo electrónico, donde debe ser notificado el demandante FERNANDO VILLA IGLESIAS, diferente al de su apoderado, tampoco se indicó el canal digital correo electrónico de notificaciones del demandado LOGICARGO COOPERATIVA, en estricta aplicación a los artículos 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

3. No se indicó el canal digital correo electrónico, donde debe ser notificados los testigos citados al proceso, en estricta aplicación a los artículos 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

4. A fin de determinar la competencia del Despacho, indicar en el libelo demandatorio el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos.

5. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en atención que en parte alguna del libelo de demanda indica que clase de responsabilidad pretende que se declare.

6. Con respecto a la solicitud de prueba testimonial, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos en estricta aplicación a los artículos 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No_____Hoy_____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.